

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – REPARTO-

E.

S.

D.

REF: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE AUTO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES

DEMANDADO: YAMELI ROSADO HERNANDEZ

RADICADO: 20001310300520200009000

Cordial saludo.

ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del demandante mediante el presente escrito, estando dentro del término legal para ello me permito presentar al despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, notificado mediante estado No. 164 de fecha 02 de diciembre de la misma anualidad, de conformidad con los siguientes:

El despacho en referido auto señala:

*A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se imparta aprobación al avalúo al que se le corrió traslado mediante proveído de data veintiuno (21) de octubre de los corrientes, no obstante lo anterior, se encuentra que tal solicitud resulta abiertamente improcedente por cuanto el código General del Proceso no contempla la aprobación de los avalúos ya que resulta clara la norma en comento al señalar que al inventario aportado por el interesado solo se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales presenten sus observaciones al respecto, **vencidos los cuales únicamente a petición del ejecutante se procederá a señalar fecha para remate tal como de manera complementaria lo dispone el canon 448 ibídem; así las cosas aténgase el memorialista a lo resuelto por esta agencia judicial sobre el tópico en mención.***

Respecto a lo señalado en artículo 448 del C.G.P, que al tenor precisa:

***ARTICULO 448:** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante **PODRÁ** pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargo, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes **PODRÁ** pedir el remate de dichos bienes.*

En tal sentido es menester indicar que en el artículo referido no existe una imposición a las partes de pedir el remate de los bienes que lo permitan, contrario a ello es una opción que tienen las partes interesadas entre ellas el acreedor a quien la Ley le otorga otras posibilidades, tal como lo precisa el artículo 467 del C.G.P. que al tenor señala:

***ARTÍCULO 467:** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente para los fines contemplados.*

De conformidad con lo antes citado, es menester indicar al despacho que con la presentación de la demandada se solicitó en el acápite de pretensiones en el numeral segundo la adjudicación del bien inmueble para garantizar el pago total de la

:

obligación, con lo cual se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo precedente, sin que ello requiera por parte del acreedor solicitar el remate de dicho bien,

Se muestra la pretensión segunda de la demanda:

SEGUNDO: Solicito al señor Juez, en virtud del artículo 467 del C.G.P, se sirva decretar la adjudicación del bien inmueble objeto de la garantía real, a favor de mi poderdante el señor **FIDEL ALVARADO NIEVES**, para garantizar el pago total de la obligación insoluta por la señora **YAMELI ROSADO HERNANDEZ**, las características del predio, medidas, cabidas y linderos se encuentran especificadas en la escritura pública número 1.938, de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, anexa a la presente demanda.

Ahora bien, es necesario citar lo ordenado en el numeral 4 del artículo 467 del C.G.P., que complementa la solicitud de adjudicación del bien inmueble para garantizar el pago total de la obligación, el cual al tenor señala:

4. cuando no se formule oposición, ni objeciones, NI PETICIÓN DE REMATE PREVIO, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

En este orden, es evidente que dentro del proceso bajo estudio se encuentran dados todos los presupuestos para que el despacho adjudique el bien inmueble a mi poderdante, quien cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal fin, lo cual se puede corroborar realizando un estudio detallado del cuerpo de la demandada y el trámite dado a la misma en la cual constatar: I) La solicitud de adjudicación del bien inmueble para garantizar el pago total de la obligación, II) Que no se formuló oposición, ni objeciones ni tampoco petición de remate previo que imposibilite al despacho realizar la ya solicita y reiterada adjudicación del bien inmueble.

En virtud de lo antes expuesto, solicito al despacho se aparte de lo resuelto en el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, notificado mediante estado 164 de fecha 02 de diciembre de la misma anualidad, y en su defecto se reponga el mismo y se ordene la adjudicación tal como lo ordena el número 4 del artículo 467 del C.G.P, toda vez que dentro del presente proceso se encuentran dados los requisitos para que se disponga la adjudicación del bien inmueble.

Solicito dar trámite a la presente petición.

Atentamente,



ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES

C.C. No. 1.065.579.500 de Valledupar

T.P. No. 239.046 del C.S. de la J